

LA NUEVA DISCIPLINA PENITENCIAL EN ESPAÑA

e. olivares

Acaba de entrar en vigor en España la legislación común de toda la Iglesia sobre las prácticas penitenciales, reformada el 17 de febrero del año pasado por la Constitución Apostólica "Paenitemini". Con ella quedaron derogados "todos los privilegios e indultos de cualquier clase en esta materia", entre ellos los del Sumario de ayuno y abstinencia de nuestra Bula de Cruzada. Las prescripciones, sin embargo, de la nueva legislación no serán totalmente uniformes en toda la Iglesia, pues, aparte del régimen especial de las Iglesias orientales, en esa misma constitución "se autoriza a las Conferencias episcopales para adaptar esa disciplina general a las condiciones propias de cada país". Por eso la Conferencia episcopal española en su reunión del pasado diciembre ha promulgado un decreto sobre "la nueva disciplina penitencial en España".

Antes que las prescripciones mismas de esa adaptación nos importa considerar en este decreto algunos aspectos muy destacables: en ellos sigue muy de cerca el espíritu y aún el texto de la Constitución Apostólica.

ESTILO

Nos llama la atención su estilo. A las normas prácticas preceden unas amplias orientaciones doctrinales, que exponen la motivación de la ley divina de la penitencia, y de la ley eclesiástica, que la determina: se instruye así a los fieles en la teología de la penitencia antes de indicarles las obligaciones concretas de la ley.

En esas orientaciones para la exposición de la ley divina de la penitencia el decreto se remite al primer capítulo de la Constitución Apostólica, donde con gran riqueza "de hechos y expresiones bíblicas se nos manifiesta esa voluntad de Dios". Pero luego desarrolla el sentido sobrenatural de esa ley, sus razones y sus frutos, a fin de que todos puedan "asimilarla vitalmente y cumplirla con espíritu de generosidad, sinceridad y verdad".

Debemos practicar la penitencia —dice—, porque nuestra vocación cristiana es vocación "a participar en la misión de Cristo, también en lo tocante a la expiación por los pecados de la comunidad". La penitencia es, por tanto, uno de los aspectos de la vocación apostólica, esencial al cristiano: no será auténtico cristiano, verdadero apóstol, el que no participa en esta misión expiatoria de Cristo.

Nos es necesaria también la penitencia en orden a la santificación personal: porque la penitencia "alimenta en los pecadores el deseo de una constante conversión y renovación interior, y nos dispone para una entrega más pura y completa a Dios Padre", y porque "el señorío de nuestro cuerpo constituye una afirmación de la majestad de Dios, que nos libera de la esclavitud de la concupiscencia y de la intemperancia". Más aún, algunas obras de penitencia

—desprendimiento de cosas terrenas— sirven al bien de la familia humana, y nos libran de trabas en nuestra peregrinación a la patria celeste”.

Propone, por tanto, este decreto ante todo el sentido apostólico, ascético y social de la penitencia: su verdadero valor sobrenatural. Además, rechaza de paso una posible objeción sobre el valor humano de la penitencia: no impide la noble lucha por mejorar la propia condición social. Solamente hace notar que “los que viven en necesidad han de saber que, mientras procuran mejorar la condición social, hacen sin duda un acto de penitencia muy provechoso y agradable a Dios, si ofrecen sus penalidades a Dios Padre en íntima comunión con los dolores de Cristo”.

RESPONSABILIDAD

Otra característica de este decreto es su decisión de “NO PRECISAR con medidas y pormenores los límites, que determinarían LA GRAVEDAD de las faltas”. “Porque desea que los fieles no caigan en la servidumbre y rutina de una observancia meramente externa”. Quiere, pues, evitar ese fariseísmo a que fácilmente lleva la casuística que se ha formado en torno a estas normas disciplinares. Por el contrario, desea que los “fieles, con sentido de responsabilidad ante el Señor, que ha de juzgar la sinceridad y diligencia de nuestras actitudes, formen ellos mismos, con su deliberación y la oportuna consulta, su propia conciencia en cada caso según las indicaciones y el espíritu de la ley”: quiere, por tanto, fomentar la actitud personal y responsable que exige la dignidad de la persona humana y del cristiano, dócil a las inspiraciones de Dios. La única norma de pecado grave que propone es la falta contra su observancia sustancial; y esa es, al menos, como en todos los preceptos de la Iglesia, el desprecio y la inobservancia habitual de ese precepto. Es un caso límite, que ciertamente constituiría pecado grave.

Veremos después la gran amplitud de posibilidades que ofrece para su cumplimiento; pero ahora notemos los CRITERIOS que da PARA ESA LIBRE ELECCION entre las diversas prácticas de penitencia: “Los fieles procurarán que... se acomoden a las circunstancias de la vida actual, redunden en el bien del prójimo, y tengan un sentido comunitario”: son los criterios de encarnación, caridad y comunidad, que orientan actualmente la vida de la Iglesia. Por eso, también, “los fieles que viven en condiciones desahogadas tienen que dar en sus actos de penitencia un testimonio de abnegación y caridad hacia los hermanos indigentes”; por tanto, no son admisibles ya esas prácticas, vacías del verdadero espíritu, en las que los manjares prohibidos se sustituyen por otros no menos agradables y delicados.

Razona también el decreto LA CONVENIENCIA de una ley eclesiástica, que concrete la ley divina de la penitencia: “con ello se asegura y facilita el cumplimiento del precepto divino, y se promueve la unión de la comunidad en tiempos fijos, que expresan con más plenitud el misterio pascual de la muerte y resurrección de Cristo —cuaresma y viernes del año—”.

Destaca igualmente una CONSECUENCIA IMPORTANTE de la condición de las leyes eclesiásticas que determinan un precepto divino: “su obligación subsiste, aún cuando alguien por causas justas —enfermedad, trabajo, viajes, etc.— quedare excusado de cumplirla en la forma determinada por la Iglesia, o en los días que ella ha señalado”. En tal caso —añade— procurará sustituir el ayuno o

la abstinencia por otras formas de penitencia que le sean posibles, y en tiempos de su libre elección". Desautoriza, pues, el subterfugio farisaico de buscar una causa excusante: nunca encontrará una causa que le excuse de la obligación de hacer alguna penitencia, en ese o en otro día.

PARTE DISPOSITIVA

La PARTE DISPOSITIVA del decreto mantiene los conceptos básicos tradicionales: abstinencia, ayuno. La edad en que empieza la obligación de la abstinencia se ha retrasado a los catorce años. Por razón de su modo de obligar es una ley absolutamente territorial, pues "es aplicable a todos los fieles residentes en España, aún transitoriamente". No modifica las obligaciones personales, provenientes de votos o de reglas y constituciones religiosas. Además, la Constitución Apostólica mantiene las facultades de los ordinarios, párrocos y superiores religiosos o de Institutos clericales para dispensar o conmutar a sus subditos la abstinencia y el ayuno.

Respecto a las PRESCRIPCIONES del decreto distingamos para mayor claridad entre el tiempo de cuaresma y los restantes viernes del año.

En TIEMPO DE CUARESMA, el miércoles de ceniza y el viernes santo son días de abstinencia y ayuno. Además hay que guardar la abstinencia de carne todos los viernes de cuaresma, que no coincidan en día festivo de precepto.

La Conferencia episcopal española, por tanto, no ha modificado las prescripciones de la ley universal sobre el tiempo de cuaresma. Y es que la misma ley universal subraya el carácter penitencial de este tiempo: "El tiempo de cuaresma conserva su carácter penitencial", dice; y si permite a las Conferencias episcopales "trasladar los días de penitencia", sea "teniendo siempre en cuenta el tiempo de cuaresma". De este modo el pueblo de Dios en España practica el mismo culto penitencial que en otras regiones de la Iglesia latina, y en unos mismos días.

"LOS DEMAS VIERNES DEL AÑO, que no sean fiestas de precepto, son también días de penitencia" —dice el decreto—. "Pero la abstinencia de carne impuesta por ley universal puede sustituirse... por cualquiera de las varias formas de penitencia recomendadas por la Iglesia", y enumera ejercicios de piedad, mortificaciones corporales, obras de caridad. La cuantía de esas obras se deja a la conciencia de cada uno. La enumeración de ejemplos de esas obras penitenciales es muy rica: ejercicios de piedad, practicados preferentemente en familia o en grupo, como participación en la misa, lectura de la Escritura o vidas de santos, rezo del rosario; mortificaciones corporales, como ayuno, privaciones voluntarias en las comidas, bebidas, fumar, espectáculos, o manjares costosos o muy apetecibles; obras de caridad, vgr. visitar enfermos, atribulados, limosnas.

Respecto a la LIMOSNA PENITENCIAL el decreto mantiene su espíritu de LIBERTAD: se puede dar directamente a los necesitados, o por medio de instituciones be-

néficas, ya sea cada semana, en atención a cada uno de los viernes, ya de una vez en cantidad proporcional a un período más largo, o para todo al año. En este caso, "es muy conveniente renovar de algún modo cada viernes la asociación personal a la pasión y muerte del Señor". No basta con cumplir el precepto eclesiástico: la obligación por ley divina de la penitencia, y los bienes del culto penitencial comunitario, parece que no quedarían suficientemente satisfechos con un único acto penitencial, o unos pocos, en todo el año.

El decreto RECOMIENDA encarecidamente —no manda— que esas limosnas, "con las que voluntariamente pueden los fieles sustituir la abstinencia de carne en los viernes no cuaresmales", se entreguen a Cáritas diocesana; por razón de la mayor eficacia de la acción caritativa organizada, dirigida oficialmente por la Iglesia. Esas limosnas, reunidas en un fondo diocesano, se aplicarán a fines sociales, benéficos, apostólicos y de culto. Manda el decreto que "de la cuantía total de tales limosnas, así como de su administración y de las obras atendidas, se dará cuenta pública oportunamente en la forma que disponga el prelado de cada diócesis y la Conferencia episcopal". Así comprenderán los fieles esa mayor eficacia de la caridad organizada por la Iglesia, se quitará todo fundamento a rumores malévolos, y el pueblo de Dios se edificará de la labor caritativa que él mismo lleva a cabo bajo la dirección de su jerarquía.

Creemos que estas consideraciones contribuirán a que compartamos la esperanza que expresa la Conferencia episcopal española al fin del documento: "la presente disciplina penitencial, adaptada a España, servirá para aumentar en todos el sentido del sacrificio, la autenticidad de una vida sinceramente cristiana, y la práctica más personal y consciente de la mortificación y la caridad".